



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2024 00374 00
M. CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P
DEMANDADO: MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 2080

En atención a lo establecido por la Corte Constitucional en Autos A-416/24¹ y A-1814/24², respecto de la jurisdicción competente para conocer el presente asunto, así como al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante proveído del 06 de febrero de 2025³, y, por reunir los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P contra MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN y LA EQUIDAD SEGUROS, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "13. De este modo, ni la Ley 1437 de 2011 ni la Ley 142 de 1994 prevén una regla especial de competencia jurisdiccional para dirimir una controversia asociada a un contrato de servicios públicos que no contenga, prima facie, cláusulas exorbitantes, en el cual sea parte una empresa de servicios públicos de carácter público. Por ende, es preciso verificar la aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contenida en el primer inciso del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

/...

15. Regla de decisión. Las controversias contractuales en las que sean parte empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, respecto de contratos que no incluyan, prima facie, cláusulas exorbitantes, serán conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Negrilla y subraya intencional).

² "13. Lo anterior porque, tal como lo manifestó el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, uno de los sujetos demandados es una entidad pública, al tenor del párrafo del artículo 104 del CPACA. En particular, nos referimos a la empresa Transportadora de Gas Internacional, cuya composición accionaria se encuentra en un 99.996% en cabeza del Grupo de Energía Bogotá (Como puede verificarse en el enlace <https://www.tgi.com.co/grupos-de-interes/informacion-accionistas>); accionista que, a su vez, es una empresa de economía mixta, y una entidad pública, al contar con un 65.7% de capital en cabeza del distrito de Bogotá (Tal como se puede constatar en el vínculo <https://www.grupoenergibogota.com/inversionistas/emisiones>, y se ha reconocido por esta Corporación en la Sentencia T-199 de 2022)". (Negrilla y subraya intencional).

³ Índice de Actuación No. 4, registrada el 06/02/2025 10:24:05 en la plataforma SAMAI.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN y al Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS, como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales.

Se les advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y especialmente se les recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite las copias de la demanda, la subsanación, sus anexos, y, la presente providencia.
5. Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo del demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁴. Para lo cual se informa que **el canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Acceso a expedientes", o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Memoriales y/o escritos", habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Por último, se reconoce personería a DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado en debida forma⁵.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

⁴ **Ley 2213 de 2022. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ Documentos denominados "1.Poder conferido por TGI a David Ricardo Araque" y "4. Escritura Pública No. 710 mediante la cual se otorga poder general a Vanessa Zapata". Índice de Actuación No. 8 (4), registrada el 20/02/2025 16:04:18, en la plataforma SAMAI.